



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2250

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 11 de Septiembre de 2024

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



GOBIERNO
DE TODOS



SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

Patrimonio del Estado de Campeche

Acuerdo de Destino 010/MUE/2024

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. - JEZRAEL ISAAC LARRACILLA PÉREZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y LA MAESTRA MARÍA EUGENIA ENRÍQUEZ REYES, SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA, AMBOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

VISTOS. – Los oficios 01OT/UA/0522/2024 y CKL/PRES/1826/2024 de 15 de febrero y 10 de abril de 2024, suscrito por el Mtro. Marvin Ismael Chan León y la Lic. Juanita del Rosario Cortés Moo, entonces Encargado y ahora Titular de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana de la Administración Pública del Estado de Campeche y Presidenta Municipal de Calkiní, respectivamente.

ANTECEDENTES:

1. Que la Lic. Juanita del Rosario Cortés Moo, en su carácter de Presidenta Municipal de Calkiní, solicitó que se le otorgue un bien mueble para uso exclusivo de personal uniformado y en servicio de la Policía Municipal Preventiva con la finalidad de brindar funciones de Seguridad Pública a esa Municipalidad.
2. Que el Mtro. Marvin Ismael Chan León, entonces Encargado y ahora Titular de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana de la Administración Pública del Estado de Campeche, mediante oficio 01OT/UA/0522/2024 de 15 de febrero de 2024, otorgó su anuencia para que el bien mueble sea otorgado en destino al Municipio de Calkiní.
3. Que el Estado de Campeche es propietario del bien mueble requerido, y se encuentra registrado en el Sistema Integral de Inventarios del Estado bajo el ID, descripción, factura y valor de adquisición, mismos que a continuación se detalla:

ID.	DESCRIPCIÓN	NO. DE FACTURA	VALOR DE ADQUISICIÓN
134176	AUTOMÓVIL SEDAN VERSA (CONVERSIÓN A PATRULLA), MARCA NISSAN, MODELO 2023, CON NÚMERO DE SERIE 3N1CN8AE9PL846747	189/190	\$515,968.00

4. La documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del bien mueble, se encuentra en el expediente que obra en los archivos de la Dirección de Control Patrimonial de esta Secretaría.

Visto lo anterior, y;

CONSIDERANDO

**GOBIERNO
DE TODOS****SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE**

PRIMERO.- Que de conformidad en lo previsto por los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 15, 22 apartado A fracciones II y XV, 23, 28 fracciones XLVII y LVI y 41 fracciones IX, XII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 4 apartado A fracción I, 13 y 14 fracciones V, X, XXXII, XXXIII, LI y LVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 2, 4 fracción I, 14 y 15 fracciones XVIII y LXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche, en relación con los artículos 1 fracción II, 2 fracción IV y 12 fracción I del Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche; la Secretaría de Administración y Finanzas conjuntamente con la Secretaría de la Contraloría, ambas Secretarías de la Administración Pública del Estado de Campeche, son competentes para expedir los acuerdos de destino mediante los cuales se asignan bienes muebles propiedad del Estado a favor de las entidades de la Administración Pública Municipal.

“ARTÍCULO 12.- El Estado a través de la Secretaría conjuntamente con la Secretaría de la Contraloría, serán las facultadas para emitir los siguientes Acuerdos:

I.- Acuerdos de Destino: Aquellos cuyo propósito es el de asignar o destinar bienes muebles propiedad del Estado a favor de dependencias o entidades de las administraciones públicas, federal, estatal o municipal, así como de los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial y constitucionales autónomos estatales ... ”

(...)

SEGUNDO. – Que quien comparece ante esta instancia, es la Lic. Juanita del Rosario Cortés Moo, en su carácter de Presidenta Municipal de Calkiní y acreditando su personalidad con la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para los Ayuntamientos, emitida en el Consejo Distrital 17 de fecha 12 de junio de 2021, por lo que se encuentra facultada para representar jurídicamente a dicha Municipalidad, conforme a lo establecido en los artículos 20 y 69 fracción XII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en relación con los artículos 2 y 19 del Reglamento de la Administración Pública Municipal.

TERCERO. – Que entre las funciones a cargo de los Municipios, se encuentra la prestación del servicio público de seguridad pública, misma que ejercerá el Municipio de Calkiní por conducto de la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana, que es la encargada de garantizar la intervención preventiva y con sentido humano de seguridad pública para un Calkiní más seguro y entre sus atribuciones está efectuar labores de vigilancia con el fin de salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas; proporcionar atención ciudadana de calidad a los habitantes, visitantes o personas que transiten en el municipio; atender, proporcionar y operar los llamados de auxilio en caso de siniestro por parte de la ciudadanía, brindando el rescate con los elementos de que se disponga, entre otras, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 fracciones III, VIII y XII del Reglamento de la Administración Pública Municipal, en relación con los arábigos 115 fracción III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche, 178, 179 y 183 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 5 fracción II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

En virtud de lo anterior y toda vez que el mueble señalado en el Antecedente 3 será utilizado por el Municipio de Calkiní por conducto de la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana, para salvaguardar la integridad, propiedad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, realizar visitas de inspección a bares, restaurantes, y sitios similares, con el objeto de mantener la vigilancia permanente sobre el cumplimiento de las leyes,



GOBIERNO
DE TODOS



reglamentos y demás disposiciones legales en la materia, así como rondines de vigilancia en las zonas asignadas en el Municipio, dirigir y coordinar el auxilio a la población en general, en casos de siniestros, accidentes, desastres provocados por incendios, explosiones, inundaciones u otras situaciones análogas, resulta procedente expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO. - Conforme a lo expuesto y fundado en los párrafos que anteceden, se destina a favor del Municipio de Calkiní por conducto de la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana, el bien mueble descrito en el Antecedente 3, para el uso exclusivo del personal uniformado y el servicio de la policía municipal preventiva con la finalidad de brindar funciones de seguridad pública a favor de esa Municipalidad.

TERCERO. - El bien mueble que por este acuerdo se destina al Municipio de Calkiní por conducto de la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana, queda incorporado al régimen de dominio público del Estado.

CUARTO. - Corresponderá al Municipio de Calkiní por conducto de la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana, vigilar el buen uso y mantenimiento del bien para su mejor funcionamiento. Asimismo, deberá velar que se realicen los pagos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, pago de derechos por emplacamiento y aseguramiento con empresas aseguradoras legalmente constituidas, cuyo beneficiario preferente será el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

QUINTO. - El Municipio de Calkiní remitirá anualmente a la Dirección de Control Patrimonial, el comprobante de pago original de Derechos por Servicio de Registro Público de Tránsito, copia de la tarjeta de circulación y copia simple de la póliza de seguro, donde se advierta que el beneficiario preferente es el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

SEXTO. - El destino a que se refiere el presente acuerdo quedará sin efecto en caso de que el Municipio de Calkiní por conducto de la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana, dejare de utilizarlo o necesitarlo, no diera al bien mueble el uso previsto o le diera un uso distinto, sin la previa autorización de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche; en cuyo caso, deberá hacer entrega del bien a esta Secretaría dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir del requerimiento que se le hiciere por escrito. El cese de los efectos del destino no extingue las obligaciones contraídas durante su vigencia por dicho Municipio.

SÉPTIMO. - El destinatario deberá conservar el bien mueble que se le asigna en perfectas condiciones, por lo que será responsabilidad del Municipio de Calkiní dar el mantenimiento vehicular al bien que por este acto se destina.

OCTAVO. - La Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, por conducto de la Dirección de Control Patrimonial, dependiente de la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales adscrita a la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, vigilará el estricto cumplimiento de lo señalado en este Acuerdo.

**GOBIERNO
DE TODOS****SAFIN**
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

NOVENO. - Se instruye a la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, para que, por conducto de la Dirección de Control Patrimonial dependiente de la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales, realice las actualizaciones que corresponden en el Sistema Integral de Inventarios del Poder Ejecutivo del Estado del Estado de Campeche.

DÉCIMO. – Notifíquese el presente acuerdo por oficio al Municipio de Calkiní por conducto de la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana, para los efectos legales y administrativos que correspondan.

DÉCIMO PRIMERO. – Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

DÉCIMO SEGUNDO. – El presente acuerdo de destino surtirá efectos el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y tendrá una vigencia indefinida.

DÉCIMO TERCERO. - Cúmplase.

Así lo proveyeron y firman Jezrael Isaac Larracilla Pérez y la Maestra María Eugenia Enríquez Reyes, Secretario de Administración y Finanzas y Secretaria de la Contraloría, ambos de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Jezrael Isaac Larracilla Pérez

Mtra. María Eugenia Enríquez Reyes

SECCIÓN JUDICIAL



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OFICIO NÚMERO: 24/SGA/P-A/24-2025.- ASUNTO: ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 01/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, A TRAVÉS DEL CUAL SE SOLICITAN RECURSOS ADICIONALES AL CAPÍTULO 1000 DENOMINADO "SERVICIOS PERSONALES", EN LA PARTIDA 1531 "PRESTACIONES Y HABERES DE RETIRO", PARA EL RUBRO DE HABERES DE RETIRO APLICABLE AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO 2025.

San Francisco de Campeche, Camp., a 9 de septiembre de 2024.

**PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.
PRESENTE.**

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que en Sesiones Ordinarias, verificadas el día nueve de septiembre del año dos mil veinticuatro, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, aprobaron el siguiente:-

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 01/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, A TRAVÉS DEL CUAL SE SOLICITAN RECURSOS ADICIONALES AL CAPÍTULO 1000 DENOMINADO "SERVICIOS PERSONALES", EN LA PARTIDA 1531 "PRESTACIONES Y HABERES DE RETIRO", PARA EL RUBRO DE HABERES DE RETIRO APLICABLE AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO 2025. -

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el párrafo segundo del artículo 17 constitucional prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. -

SEGUNDO. Que el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece que el Poder Público de la Entidad se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TERCERO. Que el texto del artículo 77 de la Constitución Local, dispone que se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Honorable Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Menores, y de Conciliación. Asimismo, el numeral 78 bis de la citada normatividad superior señala que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Local.

CUARTO. Que con fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, se instaló formalmente el Consejo de la Judicatura Local, al quedar debidamente integrado en términos del artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche y del Transitorio "CUARTO" de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

QUINTO. Que la Constitución Política Local, en el artículo 84, párrafo tercero y fracción III del Transitorio Séptimo del Decreto número 162 de fecha 27 de junio de 2017, y su correlativo el numeral 325 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establecen el derecho de haber por retiro o apoyo por retiro de las personas Magistradas o Juezas ante la finalización de su encargo, mismo que se definirá y señalará su monto y demás características acorde a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **siempre de conformidad con la disponibilidad presupuestal.**

SEXTO. Que la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, en su artículo 1, señala que es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Campeche y tiene por objeto regular y normar las acciones en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos del Estado de Campeche y sus Municipios, y es de observancia obligatoria para todas las Unidades Presupuestales quienes deberán vigilar que la administración de los recursos públicos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, y rendición de cuentas, con un enfoque a resultados. -

SÉPTIMO. Que la independencia entre la distribución constitucional de competencias, lo es la autonomía financiera y de recursos suficientes, la cual garantiza no sólo la independencia de la función jurisdiccional de la restante, sino que se convierte a su vez en baluarte de la distribución constitucional de competencias; siendo que el haber de retiro es un componente directo



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



de las garantías constitucionales de la función jurisdiccional, inherente al cargo, exigible frente a los Poderes del Estado, y que se traduce en una garantía de autonomía institucional, que tiene, además, su justificación directa en el derecho humano y universal del acceso a una justicia imparcial e independiente.

Que se remarca, el haber o apoyo por retiro constituye uno de los elementos de rango constitucional que debe tomarse en cuenta para salvaguardar la autonomía e independencia judiciales y cuyo pago es ineludible, responsabilidad no sólo de este Poder Judicial, sino de todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de su pago. **Máxime para aquellos supuestos en que existe un mandamiento judicial, y cuyas sentencias deben ser debidamente cumplidas al prescribirse en las fracciones XVI y XVII del artículo 107 constitucional, que en caso de que ello no suceda y su incumplimiento sea inexcusable, éstas serán inmediatamente separadas de su cargo y consignadas al Juez de Distrito que corresponda.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. -

Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo." (Registro: 917712. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis 178. Página 145). -

OCTAVO.¹ Que para cubrir las primas de antigüedad y haberes de retiro de las personas servidoras judiciales que adquirieron esa condición, antes del 30 de septiembre de 2022, así como de aquellas personas que ya se encontraban recibiendo dichos pagos, para inicios del año 2023 se requeriría de un monto de \$29, 210, 641.79 (Son: veintinueve millones doscientos diez mil seiscientos cuarenta y un pesos 79/100 M.N.). Sin embargo, ante la ausencia de techo presupuestal en el ejercicio 2023 que permitiera los pagos por los conceptos de haber por retiro, se aprobó en Sesiones Ordinarias, verificadas los días dos y siete de febrero de dos mil veintitrés, el Acuerdo General Conjunto número 17/PTSJ-CJCAM/22-2023, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, que en observancia al Presupuesto de Egresos 2023 regula el pago de primas de antigüedad de las personas servidoras judiciales, y suspende el pago de haber o apoyo por retiro a las personas Magistradas o Juezas que adquirieron esa condición, ante la falta de suficiencia presupuestal. -

NOVENO. Que derivado de la aprobación del referido Acuerdo General Conjunto número 17/PTSJ-CJCAM/22-2023 que data de febrero de dos mil veintitrés, se promovieron un total de 9 Amparos Indirectos por parte de personas Magistradas y Juezas. Al respecto, vale la pena destacar que en 6 de los 9 Juicios de Amparo interpuestos se concedieron las suspensiones provisionales y definitivas del acto reclamado con lo que imperativamente se debía inaplicar el referido Acuerdo Conjunto 17 que en esencia suspendía el pago de haber o apoyo por retiro ante la falta de suficiencia presupuestal, requiriendo a todas las Autoridades vinculadas a continuar con el pago habitual de los haberes por retiro a que tienen derecho las personas quejasas.

DÉCIMO. Por tanto, se destaca que este Poder Judicial nunca dejó de cumplir con dicha obligación a pesar de no contar con el techo presupuestal para hacer frente a la misma, se dice lo anterior porque cada año que se formula el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado de Campeche conforme a las normas y montos que el Ejecutivo establece y da a conocer por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, la actual administración liderada por la Magistrada Virginia Leticia Lizama Centurión ha ejercido los recursos públicos establecidos bajo una óptica enfocada a resultados, a través del despliegue de un sinnúmero de acciones administrativas y la re-estructuración orgánica de todas las áreas del Poder Judicial, asegurando una gestión responsable, sostenible de las finanzas públicas y que **responde a la demanda social de impartir y administrar justicia con los mejores servicios, que además permitan una tutela judicial efectiva en favor de la ciudadanía campechana**, como se visualiza a continuación:

- EL INICIO EN FUNCIONES DE LA SALA PERMANENTE ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR.

¹ De acuerdo a la información proporcionada por la Titular de la Dirección de Contabilidad del Poder Judicial del Estado.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



- LA NUEVA INTEGRACIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR (A PARTIR DE 2022).
- LA CREACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA, ÁREA QUE ACTUALMENTE TIENE BAJO SU MANDO A LOS CENTROS DE ENCUENTRO FAMILIAR CON NUEVA ESTRUCTURA OPERATIVA (PERFIL DE PUESTO) Y ADEMÁS SE CREARON COMO PARTE DE LA MISMA, AL CENTRO DE EVALUACIÓN E INTERVENCIÓN PSICOSOCIAL; Y EL CENTRO DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y CAPACITACIÓN PSICOLÓGICA. -
- AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN LA COORDINACIÓN DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA.
- IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO PEDAGÓGICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -
- SE AMPLÍA LA COMPETENCIA DE LA SALA CIVIL-MERCANTIL PARA QUE CONTINÚE EN EL CONOCIMIENTO DE LOS ASUNTOS TRAMITADOS EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA HASTA SU CONCLUSIÓN DEFINITIVA.
- LA CREACIÓN DE LA CENTRAL DE DESPACHOS, EXHORTOS Y REQUISITORIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR, Y TRÁMITES DE PENSIONES ALIMENTARIAS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. (CAMPECHE) -
- CREACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES COMÚN Y DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
- CREACIÓN DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO (CAMPECHE).
- CREACIÓN DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. (POR CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL JUZGADO AUXILIAR FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN EL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- CREACIÓN DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CON SEDE EN EL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. (POR CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON SEDE EN EL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.
- CREACIÓN DE LA CENTRAL DE DESPACHOS, EXHORTOS Y REQUISITORIAS EN MATERIA FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. (CIUDAD DEL CARMEN) -
- CREACIÓN DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. (CIUDAD DEL CARMEN) -
- CAMBIO DE RESIDENCIA Y DOMICILIO DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL (ORALIDAD MERCANTIL) DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y HABILITACIÓN DE SU ITINERANCIA. (CANDELARIA) -
- CREACIÓN DEL JUZGADO DE CONCILIACIÓN EN EL MUNICIPIO DE PALIZADA, CAMPECHE, CUYA JURISDICCIÓN PERTENECE AL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -
- SE AMPLÍA LA COMPETENCIA, CAMBIO DE DOMICILIO Y RESIDENCIA DEL JUZGADO MIXTO AUXILIAR EN MATERIA FAMILIAR TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y POR ENDE CAMBIA SU DENOMINACIÓN A JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE CALKINÍ, CAMPECHE. -



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



- CAMBIO DE RESIDENCIA Y DOMICILIO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. (CIUDAD DEL CARMEN) -
- CREACIÓN DEL CENTRO DE ENCUENTRO FAMILIAR EN BENEFICIO DE LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CALKINÍ, DZITBALCHÉ Y HECELCHAKÁN, CON SEDE EN CALKINÍ, CAMPECHE. -
- INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA "RED MUJER POR MUJER" DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -
- CREACIÓN DE LA DELEGACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA DEL PODER JUDICIAL EN EL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -
- CREACIÓN DE LA UNIDAD DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON SEDE EN EL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. -
- CREACIÓN DE LA COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN EL ESTADO DE CAMPECHE, POR SUS SIGLAS "COORCIFAM".
- SE AMPLÍA LA COMPETENCIA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SE AUTORIZA SU CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES.
- CAMBIO DE RESIDENCIA Y DOMICILIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. -
- CREACIÓN DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN EL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. -
- COMISIÓN INDEFINIDA A LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL PARA ENCARGARSE DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR.
- CREACIÓN DE LA SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR A PARTIR DEL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -
- TRANSFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS E IGUALDAD DE GÉNERO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN DIRECCIÓN. -
- HABILITACIÓN DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS, CON SEDE EN EL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO PARA QUE COADYUVE CON LA SALA MIXTA EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EN EL REFERIDO DISTRITO. -
- HABILITACIÓN DE UN ANEXO DESTINADO PARA USO DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DENOMINADO "ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN CARMEN 1", Y ADOPCIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA EL TRASLADO DE EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTRAN BAJO RESGUARDO DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
- HABILITACIÓN DE UN ANEXO DESTINADO PARA USO DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DENOMINADO "ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN CARMEN 2", Y ADOPCIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA EL TRASLADO DE EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTRAN BAJO RESGUARDO DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
- CREACIÓN DEL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE. -
- EXTINCIÓN DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, Y CREACIÓN DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. -



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



- ESTABLECIMIENTO DE LA COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.
- CREACIÓN DE LA CENTRAL DE DESPACHOS, EXHORTOS Y REQUISITORIAS, CON SEDE EN EL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. -
- CREACIÓN DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN EL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. -
- CREA LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS DE APOYO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LA OFICINA DE SEGUIMIENTO DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS DE APOYO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, PERTENECIENTE A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS DE APOYO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -
- MODIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA Y DETERMINACIÓN DE LA EXTINCIÓN DE LOS JUZGADOS DE CONCILIACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- CREACIÓN DEL JUZGADO DE CONCILIACIÓN CON SEDE EN LA LOCALIDAD DE ZOH-LAGUNA (ÁLVARO OBREGÓN), MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE, PERTENECIENTE AL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. -
- EXTINCIÓN DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, Y CREACIÓN DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. -
- CREACIÓN DEL JUZGADO DE CONCILIACIÓN DE LA LOCALIDAD DE SABANCUY, MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE, PERTENECIENTE AL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. -
- CREACIÓN DEL JUZGADO DE CONCILIACIÓN DE LA LOCALIDAD DE MATAMOROS, MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE, PERTENECIENTE AL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. -
- ADOPCIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES EN EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DEL FORTALECIMIENTO DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES.
- EXTINCIÓN DEL JUZGADO DE CONCILIACIÓN CON SEDE EN LA LOCALIDAD DE CONSTITUCIÓN, MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE Y SE MODIFICA LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE CONCILIACIÓN CON SEDE EN LAS LOCALIDADES DE XPUJIL Y CENTENARIO, MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE. -
- CREACIÓN DEL JUZGADO DE CONCILIACIÓN DE LA LOCALIDAD DE NUEVO PROGRESO, MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE, PERTENECIENTE AL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
- CREACIÓN DE LA CENTRAL DE DESPACHOS, EXHORTOS Y REQUISITORIAS, CON SEDE EN EL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. -
- CREACIÓN DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN EL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. -
- MODIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN DEL JUZGADO AUXILIAR MERCANTIL Y DE CUANTÍA MENOR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y SE ADOPTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DEL FORTALECIMIENTO DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



- DESIGNACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO PARA CONCENTRAR LA INFORMACIÓN QUE SE GENERE SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS EN LOS DISTINTOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A EFECTO DE SUMINISTRAR Y ACTUALIZAR EL REGISTRO NACIONAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (RNOA). -
- CREACIÓN DEL JUZGADO DE CONCILIACIÓN DE LA LOCALIDAD DE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, MUNICIPIO DE CANDELARIA, CAMPECHE, PERTENECIENTE AL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. -
- CREACIÓN DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN EL EDIFICIO SALAS DE JUICIOS ORALES CAMPECHE.

DÉCIMO PRIMERO. Que no puede pasar desapercibido que todas estas acciones requieren la continua distribución del Presupuesto como se ha venido haciendo desde septiembre de dos mil veintiuno, máxime que estas adecuaciones a las estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales se han realizado mediante movimientos compensados, aún y cuando no ha existido ampliación de presupuesto que permita cubrir los gastos de operatividad de los servicios que presta el Poder Judicial a la ciudadanía campechana y que han incrementado considerablemente. Por el contrario, se advierte que esta medida debe continuar pues de no hacerlo así se paralizarían las funciones primarias del Poder Judicial del Estado de Campeche, dificultando la celeridad, eficiencia y eficacia en la resolución de los casos y de los servicios que se brindan, trastocándose con ello el derecho humano de acceso a la justicia efectiva previsto en los artículos 8 y 25 del Pacto de San José y 17 Constitucional. -

DÉCIMO SEGUNDO. Por otro lado, es importante señalar el estado procesal actual que guardan dichos Juicios de Amparo dentro de los cuales todos cuentan con sentencia definitiva:

NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA	NÚMERO DE JUICIO DE AMPARO	SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA	FECHA EN LA QUE SE RESOLVIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA	SE DICTÓ SENTENCIA CONSTITUCIONAL	FECHA EN LA QUE CAUSÓ EJECUTORIA
RÓGER RUBÉN ROSARIO PÉREZ	222/2023-IV	SE CONCEDE MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN	20 DE FEBRERO DE 2024 (MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN)	SÍ AMPARA Y PROTEGE CON FECHA DE 31 DE OCTUBRE DE 2023	MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2024 <i>Nota: Pendiente requerimiento de Juzgado de Distrito*</i>
LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELAZCO	239/2023	NO FUE SOLICITADA	NO FUE SOLICITADA	SÍ AMPARA Y PROTEGE CON FECHA 19 DE FEBRERO DE 2024	SE ENCUENTRA PENDIENTE RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN TRAMITADO
ADELAIDA VERÓNICA DELGADO RODRÍGUEZ	151/2023-III	SE NIEGA	07 DE MARZO DE 2023	SÍ AMPARA Y PROTEGE CON FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2023	SE ENCUENTRA PENDIENTE RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN TRAMITADO
MYRNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ	234/2023	SE CONCEDE	31 DE MARZO DE 2023	SÍ AMPARA Y PROTEGE CON FECHA DE 15 DE ENERO DE 2024	MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DE FECHA 16 DE MAYO DE 2024



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



DOUGLAS AURELIO BORGES LÓPEZ	232/2023	SE CONCEDE	27 DE MARZO DE 2023	SÍ AMPARA Y PROTEGE CON FECHA 19 DE ABRIL DE 2024	SE ENCUENTRA PENDIENTE RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN TRAMITADO
FRANCISCO DEL CARMEN CRUZ NIETO	233/2023	SE CONCEDE	NOTIFICADA EL 15 DE JUNIO DE 2023	SÍ AMPARA Y PROTEGE, CON FECHA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023	MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DE FECHA DE 21 DE MAYO DE 2024
MAGDA EUGENIA MARTÍNEZ SARAVIA	235/2023	SE CONCEDE	15 DE JUNIO DE 2023	SÍ AMPARA Y PROTEGE CON FECHA 15 DE ENERO DE 2024	MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2024
MIRIAM GUADALUPE COLLÍ RODRÍGUEZ	538/2023-VI-A	SE CONCEDE	12 DE MAYO DE 2023	SÍ AMPARA Y PROTEGE CON FECHA DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023	MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DE FECHA 5 DE MARZO DE 2024
ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA	839/2023	SE NIEGA	17 DE JULIO DE 2023	SÍ AMPARA Y PROTEGE CON FECHA 26 DE FEBRERO DE 2024	SE ENCUENTRA PENDIENTE RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN TRAMITADO

Y cuya parte conducente concedió el amparo y protección de la justicia federal en favor de las y los quejosos, razón por la cual es imperativo continuar cumpliendo con el sentido de los fallos y cuyos montos restantes para 2025 se actualizan como se observa a continuación:

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS	SALDOS 2025 EN PESOS MX ²
1. Adelaida Verónica Delgado Rodríguez	2'208,065.28
2. Luis Enrique Lanz Gutiérrez de Velazco	2'208,065.28
3. Róger Rubén Rosario Pérez	845,036.48
JUECES Y JUEZAS	
4. Magda Eugenia Martínez Saravia	931,237.85
5. Francisco del Carmen Cruz Nieto	871,107.55
6. Myrna Hernández Ramírez	247,424.86
7. Douglas Aurelio Borges López	337,845.58
8. Miriam Guadalupe Collí Rodríguez	736,825.00
SUBTOTAL:	\$ 8'385,607.88

DÉCIMO TERCERO. No obstante lo anterior, existen otras 17 personas juzgadoras a quienes les asiste el derecho de haber o apoyo por retiro, que pueden ejercitar este medio de defensa legal (Juicio de Amparo), como en la especie lo hicieron las nueve personas citadas para acceder a dicho pago y que para 2025 les corresponderán los siguientes montos: -

² De acuerdo a la información proporcionada por la Titular de la Dirección de Contabilidad del Poder Judicial del Estado.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



	PERSONA MAGISTRADA O JUEZA	SALDOS 2025 EN PESOS MX ³
1.	PEDRO BRITO PÉREZ.	38,454.16
2.	DAVID BACAB HEREDIA.	158,294.56
3.	DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS.	517,815.36
4.	SILVIA DEL CARMEN GONZÁLEZ CAMPOS.	517,815.76
5.	DEA MARÍA GUTIÉRREZ RIVERO.	962,689.16
6.	EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.	580,385.56
7.	MIGUELINA DEL CARMEN UC LÓPEZ.	1'053,785.60
8.	CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN.	988,286.40
9.	DOLORES LUCÍA ECHAVARRÍA LÓPEZ.	1'081,563.60
10.	LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA.	1'081,563.60
11.	SILVIA MERCEDES CHAB NOCEDA.	1'081,563.60
12.	LUCIANO GUADALUPE CHAN TORRES.	1'090,920.00
13.	MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ VELUETA.	1'090,920.00
14.	MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ.	2'582,168.88
15.	MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ.	2'222,168.88
16.	LEONOR DEL CARMEN CARRILLO DELGADO	2'617,033.20
17.	HÉCTOR MANUEL JIMÉNEZ RICARDEZ (PROYECCIÓN)	2'617,033.20
SUBTOTAL		\$ 20'282,461.52

DÉCIMO CUARTO. En suma, tenemos que para continuar haciendo frente a la obligación de los pagos por concepto de haber o apoyo de retiro, en 2025 el Poder Judicial del Estado de Campeche requiere de un monto total de \$28'668,069.40⁴ (Son: Veintiocho millones seiscientos sesenta y ocho mil sesenta y nueve pesos 40/100 M.N.), sin embargo es necesario tomar en cuenta los argumentos vertidos en los considerandos que anteceden pues no puede destinarse todo el recurso asignado para solventar ordinariamente los pagos por concepto de haber o apoyo de retiro pues de hacerlo así se desestabilizaría el funcionamiento de las áreas jurisdiccionales y administrativas que conforman este Poder Judicial, porque las mismas operan de forma ordinaria con la plantilla laboral y los gastos contemplados en el Capítulo 1000 del Presupuesto de Egresos de este Poder. -

Se insiste, que el Poder Judicial se encarga de hacer una correcta y responsable distribución de los montos para integrar su Proyecto de Presupuesto de Egresos Anual, tomando en consideración no sólo el capítulo 1000, sino también el despliegue de proyectos y políticas públicas que en la actual administración han tendido a visibilizar a los grupos socialmente vulnerables, al empoderamiento de las mujeres, sobre todo a las mujeres indígenas, hacer llegar la justicia a través de juzgados itinerantes a comunidades que antes no tuvieron este acceso, atender el tema de órdenes de protección con la colaboración interinstitucional de diferentes instituciones de gobierno estatales, creación, reestructuración y fortalecimiento de áreas para continuar garantizando el acceso a la justicia de la sociedad campechana en general y también la máxima protección de niñas, niños, adolescentes y población vulnerable; **todo esto a través de la eficientización de los recursos**, lo cual a todas luces no alcanza para cubrir los pagos por concepto de haberes por retiro ante las impredecibles jubilaciones. En efecto, mediante la detección de estas necesidades se ponderó y priorizó su atención para efectos de distribuir los montos disponibles en el Proyecto de Presupuesto de Egresos, con lo que en resumidas cuentas sólo se pudo asignar un total de \$3'072,000.00⁵ (Son: Tres Millones setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) en el Capítulo 1000 denominado "SERVICIOS PERSONALES", en la Partida 1531 "prestaciones y haberes de retiro", en específico para el rubro de haberes de retiro, **advirtiéndose un déficit presupuestal de \$25'596,069.40⁶ (Son: Veinticinco millones quinientos noventa y seis mil sesenta y nueve pesos 40/100 M.N.)**, cantidad que se requiere no sólo para cubrir los pagos de los haberes por retiro a las 17 personas magistradas y juezas señaladas en el considerando DÉCIMO TERCERO, sino que inclusive el monto con el que se cuenta en 2025 tampoco alcanzaría para cubrir los pagos de haberes pendientes a las 8 personas magistradas y juezas restantes que mediante Juicio de Amparo cuentan con una sentencia que les concedió el amparo y la protección de la justicia federal que por ende obliga a su pago y cuyo incumplimiento puede devenir en la imposición de penas de prisión, multas, destitución e inhabilitación a las autoridades responsables y todas las que deban tener intervención en el

³ De acuerdo a la información proporcionada por la Titular de la Dirección de Contabilidad del Poder Judicial del Estado.

⁴ Ibidem

⁵ De acuerdo a la información proporcionada por la Titular de la Dirección de Contabilidad del Poder Judicial del Estado.

⁶ Ibidem



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



cumplimiento de la sentencia en el juicio de amparo de conformidad con los numerales 192, 193, 197, 214 y 267 todos de la Ley de Amparo. -

DÉCIMO QUINTO. Como puede constatare se está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 de la Ley Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios al establecer el monto señalado en el párrafo que antecede para efectos de dar cumplimiento a las sentencias emitidas por los Tribunales Constitucionales, sin embargo a final de cuentas el monto con el que se cuenta no es suficiente para dar cumplimiento a los fallos ni tampoco para cubrir los derechos de las 17 personas magistradas y juezas que tienen derecho al mismo. En esta situación no es dable negar una asignación adicional de recursos para cubrir los pagos de haber por retiro porque de no concederse el Poder Judicial quedaría desprovisto de fondos para ese concepto, por lo tanto se actualiza la posibilidad de analizar la procedencia de otorgar una ampliación presupuestal de conformidad con el artículo 24 fracción V en relación con el numeral 32 de la referida Ley de Disciplina.

Máxime que los juicios de amparo constituyen uno de los controles constitucionales que salvaguardan la majestad de la Constitución Federal, dado que nuestra Carta Magna impone categóricamente que las sentencias de amparo deben ser cumplidas inexcusablemente, previendo la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del cumplimiento de un mandato de amparo cuya ejecución es impostergable. -

DÉCIMO SEXTO. Aunado a lo anterior, el texto de nuestra Carta Magna Local menciona en el último párrafo del artículo 78, y el antepenúltimo párrafo del numeral 84, refiriéndose a personas magistradas y juezas, que "al vencimiento de su periodo tendrán derecho a un haber o apoyo por retiro, **de conformidad con las disposiciones que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado** y acorde siempre con la disponibilidad presupuestal". En sintonía con lo anterior, el numeral 325 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establece los montos y características por conceptos de haberes por retiro, y que con el sustento que la propia Constitución Local le da, adquiere efectos vinculantes con la propia Secretaría de Administración y Finanzas Estatal que obliga a la misma incluir los recursos dentro del Presupuesto de Egresos y/o las respectivas solicitudes de ampliación de recursos para satisfacer estos rubros, pues del texto del último numeral invocado se extrae la siguiente parte conducente: "El haber por retiro o apoyo por retiro, **deberá ser considerado dentro del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado que anualmente aprueba la Legislatura del Estado**". -

Lo que coloca la potestad de incluir las ampliaciones de recursos para pago de haberes por retiro bajo la responsabilidad de la Secretaría de Administración y Finanzas del Ejecutivo Estatal. Se afirma lo anterior, en virtud de que conforme a lo establecido en los artículos 13, 16, 19 y 20 fracción II de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, la referida Secretaría es la encargada de recepcionar los presupuestos de egresos de todos los Entes Públicos e integrar la Iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos, la cual envía al Honorable Congreso del Estado por conducto del Ejecutivo, para su análisis, discusión, modificación y en su caso, aprobación. -

DÉCIMO SÉPTIMO. No obstante que los actuales pagos pendientes por conceptos de haberes por retiro, no acontecieron en el mismo año que entró en vigor el citado decreto 162 (año 2017), lo cierto es que los mismos fueron y son requeridos con motivo de la vigencia de éste, y que se actualizan en cada ejercicio fiscal anual ante la posibilidad del pago del haber o apoyo por retiro de las y los jueces y magistrados que adquieren esa condición por terminar su periodo en el encargo. **Por tanto estamos ante la presencia de una norma con efectos continuos y que no se agotan en un solo acto ni periodo de tiempo, sino que sus efectos se prorrogan por todo el tiempo que esté vigente la disposición normativa.** De ahí que en cada año fiscal desde la elaboración del Proyecto del Presupuesto de este Poder Judicial, sea forzoso incluirlo con motivo de la observancia de la reforma a la Constitución Política Estatal y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que contemplan este derecho denominado haber o apoyo por retiro. Obligaciones impostergables que no sólo involucran a este Poder Judicial como Ente Público, sino también a la Secretaría de Administración y Finanzas, el Ejecutivo y Congreso Estatales, ante el acaecimiento de las jubilaciones de personas juezas y magistradas. Sumas que no forman parte del gasto corriente, porque se está ante situaciones todas extraordinarias que no pueden ser contempladas en el presupuesto ordinario, porque como ya se demostró en líneas anteriores se consideraron las necesidades y se ha priorizado su atención para efectos de distribuir los montos establecidos por el Ejecutivo Local.

DÉCIMO OCTAVO. De conformidad con el artículo 197 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 77, último párrafo del artículo 78, antepenúltimo y último párrafo del numeral 84 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 325 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y artículos 13 párrafo cuarto, 19 y 20 fracción II de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, el Poder del



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Estado de Campeche está incluyendo en su Presupuesto de Egresos una partida presupuestal para cumplir con las sentencias de amparo y a su vez solicita la asignación de recursos adicionales o ampliación del PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 a fin de que queden debidamente cumplidas y que además se proceda al pago de las demás personas a quienes le asiste el derecho de pago por haber de retiro, destacando que las demás autoridades señaladas en la referida Ley de Disciplina, tienen las facultades conferidas para realizar las acciones tendientes a programar, presupuestar y aprobar la propuesta para hacer frente a los pasivos generados por los haberes de retiro solicitados. En conclusión, es dable el aumento presupuestal y contemplar en el Proyecto de iniciativa la cantidad solicitada por conceptos de haber por retiro, pues como ya fue señalado, el artículo 126 de la Constitución Federal acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, porque subyace el principio de modificación presupuestaria, sirviendo de criterio orientador lo sostenido por el máximo tribunal constitucional al emitir la tesis de rubro "SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO", con registro digital 187083.

DÉCIMO NOVENO. Por todo lo anterior, se propone solicitar en conjunto con el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, recursos adicionales para hacer frente a los pasivos generados por el cumplimiento de las resoluciones pronunciadas en los juicios de amparo que vinculan a las Autoridades del Estado de Campeche al pago ineludible de cantidades ciertas y determinadas, para cumplir a cabalidad y en tiempo, no sólo con las ejecutorias de amparo si no con el derecho constitucional adquirido por las personas juzgadas citadas en el presente Acuerdo. Ya que como lo señala el artículo 125 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es atribución de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local la aprobación del Proyecto del Presupuesto Anual de Egresos de todo el Poder Judicial del Estado, mismo que se envía a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, y de aplicación analógica se deduce sigue siendo atribución de ambos órganos colegiados la aprobación de cualquier solicitud de ampliación al mismo, como en la especie se requiere.

Por lo que con fundamento en los artículos 77 y 78 bis de la Constitución Política del Estado; 8, 14, fracción II, 110, 111, párrafo segundo, 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, emiten conjuntamente el siguiente:

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 01/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, A TRAVÉS DEL CUAL SE SOLICITAN RECURSOS ADICIONALES AL CAPÍTULO 1000 DENOMINADO "SERVICIOS PERSONALES", EN LA PARTIDA 1531 "PRESTACIONES Y HABERES DE RETIRO", PARA EL RUBRO DE HABERES DE RETIRO APLICABLE AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO 2025. -

PRIMERO. Se solicitan a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, autorizar la cantidad establecida por conceptos de haber por retiro en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2025, así como la aprobación de recursos adicionales para el Capítulo 1000 denominado "SERVICIOS PERSONALES", en la Partida 1531 "*prestaciones y haberes de retiro*", en específico para el rubro de haberes de retiro, conforme a la petición que se adjunte en el referido Proyecto de Presupuesto para las personas Magistradas o Juezas que a la fecha tienen esa condición, y de la que se proyecta adquirirá la misma en este año, por las razones señaladas en los considerandos del presente Acuerdo y además las siguientes:

- a) El conocimiento de nueve Juicios de Amparo al mes de agosto de 2024, dentro de los cuales en todos se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal que condena al pago que por concepto de haber o retiro les corresponde y que obligan de forma inmediata a este Poder Judicial y Autoridades vinculadas al pago.
- b) El acaecimiento de los derechos de haber o apoyo por retiro de las personas magistradas y juezas señaladas el considerando DÉCIMO TERCERO del presente Acuerdo, y que con motivo de su jubilación y/o separación del cargo gozan de ese derecho y de la que se proyecta adquirirá la misma en este año, tal como lo salvaguardan los artículos 84, párrafo tercero de la Constitución Política y numeral 325 Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Campeche, respectivamente. -
- c) Se advierte que de no ser procedentes las solicitudes, el Poder Judicial Estatal quedaría desprovisto de fondos para ese concepto, por lo tanto se actualiza la posibilidad de analizar la procedencia de otorgar una



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



ampliación presupuestal de conformidad con el artículo 24 fracción V en relación con el numeral 32 de la referida Ley de Disciplina.

SEGUNDO. El monto establecido en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2025, Capítulo 1000 denominado "SERVICIOS PERSONALES", en la Partida 1531 "prestaciones y haberes de retiro", en específico para el rubro de haberes de retiro es de **\$3'072,000.00 (Son: Tres Millones setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.).** -

TERCERO. El monto adicional requerido consta de **\$25'596,069.40 (Son: Veinticinco millones quinientos noventa y seis mil sesenta y nueve pesos 40/100 M.N.)** para el Capítulo 1000 denominado "SERVICIOS PERSONALES", en la Partida 1531 "prestaciones y haberes de retiro", en específico para el rubro de haberes de retiro mismo que será destinado específicamente al rubro de haberes de retiro, en los siguientes términos⁷: -

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS	SALDOS 2025 EN PESOS MX ⁸
1. Adelaida Verónica Delgado Rodríguez	2'208,065.28
2. Luis Enrique Lanz Gutiérrez de Velazco	2'208,065.28
3. Róger Rubén Rosario Pérez	845,036.48
JUECES Y JUEZAS	
4. Magda Eugenia Martínez Saravia	931,237.85
5. Francisco del Carmen Cruz Nieto	871,107.55
6. Myrna Hernández Ramírez	247,424.86
7. Douglas Aurelio Borges López	337,845.58
8. Miriam Guadalupe Collí Rodríguez	736,825.00
SUBTOTAL:	\$ 8'385,607.88

PERSONA MAGISTRADA O JUEZA	SALDOS 2025 EN PESOS MX ⁹
1. PEDRO BRITO PÉREZ.	38,454.16
2. DAVID BACAB HEREDIA.	158,294.56
3. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS.	517,815.36
4. SILVIA DEL CARMEN GONZÁLEZ CAMPOS.	517,815.76
5. DEA MARÍA GUTIÉRREZ RIVERO.	962,689.16
6. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.	580,385.56
7. MIGUELINA DEL CARMEN UC LÓPEZ.	1'053,785.60
8. CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN.	988,286.40
9. DOLORES LUCÍA ECHAVARRÍA LÓPEZ.	1'081,563.60
10. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA.	1'081,563.60
11. SILVIA MERCEDES CHAB NOCEDA.	1'081,563.60
12. LUCIANO GUADALUPE CHAN TORRES.	1'090,920.00
13. MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ VELUETA.	1'090,920.00
14. MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ.	2'582,168.88
15. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ.	2'222,168.88
16. LEONOR DEL CARMEN CARRILLO DELGADO	2'617,033.20
17. HÉCTOR MANUEL JIMÉNEZ RICARDEZ (PROYECCIÓN)	2'617,033.20
SUBTOTAL	\$ 20'282,461.52

CUARTO. Se instruye a la Dirección de Contabilidad del Poder Judicial del Estado para realizar las gestiones correspondientes a fin de formalizar la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, y una vez hecho lo anterior se informe el cumplimiento y el resultado de la gestión a los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

⁷ De acuerdo a la información proporcionada por la Titular de la Dirección de Contabilidad del Poder Judicial del Estado.

⁸ Ibidem.

⁹ Ibidem.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros y/o Centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor el día de su aprobación. Cúmplase.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

A T E N T A M E N T E .- MTRO. MARIO ALBERTO PECH XOOL. SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OFICIO NÚMERO: 25/SGA/P-A/24-2025.- ASUNTO: ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 02/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE REFORMA EL PUNTO CUARTO DEL SIMILAR 08/PTSJ-CJCAM/23-2024, PARA MODIFICAR LA INTEGRACIÓN DE LA COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN EL ESTADO DE CAMPECHE, POR SUS SIGLAS "COORCIFAM".

San Francisco de Campeche, Camp., a 9 de septiembre de 2024.

**PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.
PRESENTE.**

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que en Sesiones Ordinarias, verificadas el día nueve de septiembre del año dos mil veinticuatro, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, aprobaron el siguiente:-

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 02/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE REFORMA EL PUNTO CUARTO DEL SIMILAR 08/PTSJ-CJCAM/23-2024, PARA MODIFICAR LA INTEGRACIÓN DE LA COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN EL ESTADO DE CAMPECHE, POR SUS SIGLAS "COORCIFAM". -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; en consecuencia, para cumplir con el mandato constitucional, es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la misma sea emitida de manera pronta, completa e imparcial. -

SEGUNDO. Que los artículos 26, 77 y 78 de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que el Poder Judicial del Estado se deposita en un Honorable Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación, cuya función es impartir justicia conforme a los ordenamientos legales vigentes.

TERCERO. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el veintiocho del citado mes y año. -

CUARTO. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año. -

QUINTO. Que los artículos 78 bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen la creación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el cual es el encargado de conducir la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado de Campeche, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

SEXTO. Que el décimo párrafo del artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado, faculta al Pleno Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado para solicitar al Consejo de la Judicatura Local, la expedición de aquellos acuerdos que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional local; y faculta al Consejo de la Judicatura de la entidad, para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

SÉPTIMO. Que el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura Local pueden establecer acuerdos de coordinación y regular el adecuado funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial del Estado, de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 3 y 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



OCTAVO. Que la administración e impartición de justicia, pronta, expedita, completa e imparcial, impone al Poder Judicial del Estado, la obligación de planear, diseñar, ejecutar acciones o crear nuevos órganos de naturaleza administrativa, que coadyuven a optimizar la función jurisdiccional e incidan en una mejor atención a la sociedad campechana. -

NOVENO. Que el quince de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, la fracción XXX, del artículo 73, mismo que facultó al Congreso de la Unión a expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.

DÉCIMO. Que el siete de junio de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual prevé, en el artículo Segundo Transitorio que la aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional entrará en vigor gradualmente, en el orden federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente, realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, y que, en el caso de las Entidades Federativas, el citado Código Nacional entrará en vigor en cada una de éstas, de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, en ambos casos, sin que la misma exceda del primero de abril de dos mil veintisiete. -

DÉCIMO PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto en los transitorios SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO, segundo párrafo, del citado Decreto, a más tardar sesenta días hábiles posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá instalarse la Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar, previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, cuya función sustancial es la instrumentación del citado ordenamiento jurídico, con base en el desarrollo de habilidades, destrezas y sanas prácticas procesales, y la definición de estándares uniformes de operación del sistema; así como de la correcta aplicación de los recursos públicos asignados, entre otras actividades. -

DÉCIMO SEGUNDO. Que la Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar tiene por objeto analizar y acordar las políticas de coordinación necesarias para la instrumentación del Código, así como la armonización legislativa que aparea, en todo el territorio nacional.

DÉCIMO TERCERO. Que la Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar se integra por su Presidenta, la Secretaria de Gobernación, el Presidente de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, de las Presidentas y Presidentes de cada uno de los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas, de las Comisiones de Justicia de los Congresos Locales, de los Consejos de la Judicatura Locales, así como de la representación de la Presidencia de las Comisiones de Justicia de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, y del Consejo de la Judicatura Federal.-

DÉCIMO CUARTO. Que en cumplimiento a lo ordenado en el segundo párrafo del transitorio SÉPTIMO del Decreto que expidió el Código Nacional, en la sesión plenaria de instalación e inicio de actividades de la Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar, celebrada el 30 de agosto de 2023, se aprobaron por unanimidad de sus participantes la BASES DE OPERACIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA CIVIL Y FAMILIAR. -

DÉCIMO QUINTO. Que el Transitorio Décimo Noveno, primer párrafo del Código Nacional dispone que los Poderes Judiciales de la Federación y de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las etapas y calendarios para llevar a cabo las acciones y medidas necesarias para la instrumentación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de conformidad con las asignaciones presupuestales aprobadas para ese fin en sus respectivos presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda. -

DÉCIMO SEXTO. Además el Transitorio Décimo Primero establece que los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas, deberán hacer los ajustes reglamentarios para la adopción de las mejoras en sus estructuras e infraestructura física y tecnológica y de capacitación en el plazo máximo de a la entrada en vigor del presente Código Nacional. -

DÉCIMO SÉPTIMO. Que en concordancia con lo anterior en Sesiones Extraordinarias, verificadas el día quince de noviembre del año dos mil veintitrés, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, aprobaron el ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 08/PTSJ-CJCAM/23-2024, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE CREA LA COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN EL ESTADO DE CAMPECHE, POR SUS SIGLAS "COORCIFAM".



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



DÉCIMO OCTAVO. Que en Reunión celebrada el día veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés, se procedió a la Instalación e Inicio de actividades de la Coordinación para la Implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en el Estado de Campeche, en el "Salón Presidentes"; aprobándose por unanimidad de votos de las y los integrantes de la Coorcifam, sumar al Licenciado Arturo Aguilar Ramírez, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Estado, y al Honorable Congreso del Estado, representado por el Diputado José Héctor Hernán Malavé Gamboa, Presidente de la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia como integrantes de dicho cuerpo colegiado con derecho a voz y a voto. -

DÉCIMO NOVENO. Que con fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, el Congreso del Estado de Campeche aprobó el nombramiento de la Maestra Jaqueline del Carmen Estrella Puc, como Magistrada Numeraria del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, expedido por la Gobernadora del Estado, por satisfacer los requisitos establecidos por las Constituciones Federal y Local, con vigencia a partir del día treinta y uno de enero del mismo año. -

Asimismo, el Tribunal Pleno determinó en Sesión verificada el treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro, la adscripción de la nueva Magistrada a la Sala Civil-Mercantil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, confirmando su diverso cargo como Secretaria Técnica de la COORCIFAM.

VIGÉSIMO. Ante la vacante de Titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, en Sesiones Extraordinarias, verificadas el día treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, aprobaron el ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 14/PTSJ-CJCAM/23-2024, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE COMISIONA A LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL COMO ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que en la Sesión de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno comisionó a la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local como *Encargada del Despacho de la Secretaría General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.* -

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se aprobó el nombramiento de la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, como Magistrada Numeraria del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, expedido por la Gobernadora del Estado, por satisfacer los requisitos establecidos por las Constituciones Federal y Local, con vigencia a partir del día treinta de julio de dos mil veinticuatro. Y ante la vacante de persona titular de la Secretaría Ejecutiva y encargada del despacho de la Secretaría General de Acuerdos, con fecha cinco de agosto del año dos mil veinticuatro, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local designaron en el ámbito de sus competencias al Maestro Mario Alberto Pech Xool como Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura Local y Encargado del Despacho de la Secretaría General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

VIGÉSIMO TERCERO. Que en Sesión Ordinaria verificada el día dieciséis de agosto del año dos mil veinticuatro, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, aprobó que la Magistrada Concepción del Carmen Canto Santos sea adscrita a la ponencia 3 de la Segunda Sala Colegiada en Materia Familiar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con vigencia a partir del día dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

VIGÉSIMO CUARTO. Que con motivo de los nuevos nombramientos y cambios de titulares es necesario reformar el punto cuarto del ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 08/PTSJ-CJCAM/23-2024, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE CREA LA COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN EL ESTADO DE CAMPECHE, POR SUS SIGLAS "COORCIFAM", a fin de actualizar a los integrantes y también para agregar a las nuevas personas que van a integrar el mismo. -

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 77 y 78 bis de la Constitución Política del Estado; 8, 14, fracción II, 110, 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se emite conjuntamente el siguiente: -

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 02/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE REFORMA EL PUNTO CUARTO DEL SIMILAR 08/PTSJ-CJCAM/23-2024, PARA MODIFICAR LA INTEGRACIÓN DE LA COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN EL ESTADO DE CAMPECHE, POR SUS SIGLAS "COORCIFAM". -



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



ÚNICO. Se reforma el numeral cuarto del **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 08/PTSJ-CJCAM/23-2024, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE CREA LA COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN EL ESTADO DE CAMPECHE, POR SUS SIGLAS "COORCIFAM"**, para quedar como sigue:

CUARTO. La COORCIFAM, quedará integrada de la siguiente forma: -

Coordinación para la Implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en el Estado de Campeche

Mtra. Virginia Leticia Lizama Centurión. COORDINADORA GENERAL	Magistrada Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y Consejera de la Judicatura Local
INTEGRANTES	
Mtra. Perla Karina Castro Farías.	Magistrada integrante de la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado
Mtra. María de Guadalupe Pacheco Pérez	Magistrada Presidenta de la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar; de la Segunda Sala Colegiada en Materia Familiar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y Consejera de la Judicatura Local
Dra. Carmen Patricia Santisbón Morales	Magistrada Presidenta de la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.
Dra. Concepción del Carmen Canto Santos	Magistrada integrante de la Segunda Sala Colegiada en Materia Familiar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado
Mtro. Mario Alberto Pech Xool	Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura Local y Encargado del Despacho de la Secretaría General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado
Licda. Gabriela Zdeyna Toledo Jamit	Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado
Mtro. Adalberto del Jesús Romero Mijangos	Juez Civil de Primera Instancia
Licda. Lorena Correa López	Jueza Familiar de Primera Instancia
C.P. Teresita del Carmen de Jesús Pérez Martínez	Titular de la Dirección de Contabilidad del Poder Judicial del Estado
Lic. José Luis Vera López	Titular de la Dirección de Evaluación del Poder Judicial del Estado
Lic. Guadalupe Ismael Pech Balán.	Titular de la Dirección de Tecnologías de la Información del Poder Judicial del Estado
Licda. Silvia Sofía Berlín Herrera	Coordinadora de la Escuela y del Centro de Capacitación y Actualización del Poder Judicial del Estado



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc INTEGRANTE Y SECRETARIA TÉCNICA	Magistrada integrante de la Sala Civil-Mercantil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado
Lic. Arturo Aguilar Ramírez Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos	Representante de la Secretaría de Gobierno del Estado de Campeche
Diputado José Héctor Hernán Malavé Gamboa, Presidente de la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia,	Representante del Honorable Congreso del Estado de Campeche

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros y/o Centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo General Conjunto a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al Tribunal Electoral del Estado, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche y a la Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, así como a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales Colegiado de Apelación y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Campeche y al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

A T E N T A M E N T E .- MTRO. MARIO ALBERTO PECH XOOL. SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 46/22-2023/JE- II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

AL C. JORGE COFFIN JIMENEZ

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que, en el expediente señalado en la parte superior derecha, abierto en ejecución de sentencia al C. JORGE COFFIN JIMENEZ, instruido por el delito de LESIONES A TITULO DOLOSO.- Se dictó un auto el día dieciséis de agosto del año en curso, el cual en su parte conducente dice:

“... EXPEDIENTE: 46/22-2023/JE-II

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO- Ciudad del Carmen, Campeche; a los dieciséis días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.-

Asunto: Se cuenta con la notificación realizada por edictos al C. JORGE COFFIN JIMENEZ por medio del Periódico Oficial del Estado de Campeche, mediante la cual se le hizo del conocimiento que se encontraba fijada para el día NUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO A LAS NUEVE HORAS, la celebración de la Audiencia Oral de Inicio de Ejecución de dicho ciudadano. 2.- Con el estado que guardan los autos de los cuales se observa que mediante el escrito de promoción remitido a este juzgado el tres de julio del presente año, el Lic. José del Carmen Uc Pacheco, renuncio como Abogado Particular del sentenciado JORGE COFFIN JIMENEZ.-Conste.

DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO: De conformidad con el artículo 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al numeral 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, acumúlese a los autos la publicación de edicto del periódico oficial del Estado de fecha quince de julio del presente año, para que obre conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO: Dado lo expuesto en la cuenta secretarial, se hace saber que se tiene por revocado el nombramiento del Lic. José del Carmen Uc Pacheco como defensor particular y para efectos de no dejar en estado de indefensión al sentenciado JORGE COFFIN JIMENEZ, se da vista a dicho sentenciado para efectos de que en el término de TRES DÍAS contados a partir de su

notificación designe un Defensor Particular, si es su deseo hacerlo, en el entendido que, si dentro de dicho término no comunica nada al respecto, entrará en funciones la defensa pública.

SEGUNDO: Finalmente, al advertirse que se desconoce el domicilio actual del sentenciado C. JORGE COFFIN JIMENEZ, en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Adscrita a este Juzgado, notifique el presente proveído al C. JORGE COFFIN JIMENEZ, de conformidad con el numeral 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria. -

Conforme a lo expuesto líneas precedentes, se apercibe a la C. Notificadora Interina para que deje constancia fehaciente de haber dado cumplimiento con dicho ordenamiento, teniendo para ello el término de tres días, apercibida que en caso de no hacerlo podría incurrir en una responsabilidad, lo que conllevaría a que se dicten las medidas conducentes para hacerlo del conocimiento al Consejo de la Judicatura del H. Tribunal Superior de Justicia, por ende, se le requiere que antes de pasar el expediente a la Secretaria de Acuerdos, realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Notificadora y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Así lo proveyó y firma la LICDA. ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA, Jueza Interina del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese al C. JORGE COFFIN JIMENEZ, por medio de edictos que se publicara solo una vez que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a veintiocho de agosto del año en curso.-

A T E N T A M E N T E. LICENCIADA. ERIKA SOFIA QUE METELIN, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- rúbrica

LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA; JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 46/22-2023/

JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA ,
JUEZA DE EJECUCIÓN.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE.-JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

EXPEDIENTE: 28/15-2016/1P- II

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO
OFICIAL**

A LA C. FIDELA PARRA CRUZ.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que, en el expediente señalado en la parte superior derecha, abierto en la causa penal al C. DENIS EDELMIN MEJIA CASTILLO Y/O DENIS MEJIA CASTRO Y/O ADELMIN MEJIA CASTRO Y/O DENIS DEL MEJIZ (A) PELON, instruido por el delito ROBO CON VIOLENCIA. - Se dictó un auto el día siete de julio del año en curso, el cual en su parte conducente dice:

“... EXPEDIENTE 28/15 - 2016/1PII

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a los veintidós días del mes de agosto de dos mil veinticuatro.

ASUNTO: 1.- Se tiene por recibido los escritos signado por la licenciada Juana Isabel Pérez Hernández defensora pública, mediante los cuales solicita se dé seguimiento al expediente, también menciona solicita copias simples de todo lo actuado, e incluso menciona que de ser necesario le sean entregados los exhortos pendientes para darle agilidad al mismo. 2.- Se tiene por recibido el oficio 405/2024-A signado por el Lic. German Jiménez Ocegüera Juez de control y enjuiciamiento del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del XVIII Distrito Judicial, mediante el cual devuelve el exhorto número 13/23-JPE-II, donde se ordenó la notificación de la C. Fidela Parra Cruz.

DETERMINACIÓN LEGAL

(...) TERCERO: Por otra parte, se hace del conocimiento a las partes que de las resultas del exhorto devuelto por la autoridad exhortada, en el cual se había ordenado la notificación de la C. Fidela Parra Cruz, referente a la fecha y hora de la diligencia judicial decretada en el expediente donde tenía intervención la antes citada, se desprende que la multicitada C. Parra Cruz, ya no habita

en el domicilio que se proporcionó, pues de la cédula de notificación realizada por el licenciado Jorge Peña Espinosa Oficial Administrativo Comisionado al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Décimo Octavo Distrito Judicial de Cosamaloapan, Veracruz, señala textualmente: “...le dejó en poder de Nicolás Parra Cruz, quién dijo ser hermano de la que se busca (...)Fidela Parra Cruz, ya no vive aquí, ya que tiene como 7 años que se fue a los estados unidos...”.

CUARTO: En atención a lo expuesto en el punto que antecede y apreciándose de autos que el domicilio de la C. Fidela Parra Cruz, fue el resultado de la búsqueda y localización ordenada en el presente expediente, específicamente del Encargado de la Subdirección de la Policía Ministerial del Estado, circunstancias que incluso fueron señaladas en la ejecutoria pronunciada por la Sala Mixta emitida dentro del toca número 153/21-2022/S.M, al ordenar la reposición del procedimiento del acusado, con la finalidad de que se perfeccionara la prueba a cargo de la testigo antes mencionada , ya que dicho domicilio no había sido tomado en consideración con antelación por el extinto juzgado del ramo Penal; en razón de ello, debido a que se agotaron los medios legales referente a la búsqueda y localización, al no existir otro domicilio donde pueda ser localizada la C. Parra Cruz, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citarla por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerle del conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en el Edificio nuevo del H. Tribunal en esta ciudad ubicado en calle Héroe de Nacozari privada s/n., código postal 24208, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, en el día y horario siguiente:

» El 03 de OCTUBRE del presente año, a las NUEVE horas con TREINTA minutos, para el desahogo de la diligencia de Testimonial con carácter de ampliación de declaración, ese mismo día a las DIEZ horas con TREINTA minutos, se desahogara el Careo Procesal entre la citada PARRA CRUZ con el acusado; a las ONCE horas con TREINTA minutos, se desahogara el careo procesal entre la citada testigo con la C. CLAUDIA BAUTISTAÁLVAREZ y a las DOCE HORAS con TREINTA minutos, celebrara el careo procesal con la testigo de descargo la C. AIDA SALOME PALMA MEDINA.

Por lo antes expuesto se hace ver que, de no lograrse la comparecencia del antes mencionado, se declarara ausencia de testigo, decretándose el careo supletorio entre la declaración de la testigo ausente con el acusado y testigo de descargo, esto de conformidad con el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del

Estado. -

Bajo ese contexto, se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. -

(...)NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. FIDELA PARRA CRUZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

ATENCIÓN.- LICENCIADA. ERIKA SOFIA QUE METELIN, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA; JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENA Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR LA SUSCRITA DENTRO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO 28/15-2016/1P-II.- HACIENDO CONSTAR QUE LAS FIRMAS PLASMADAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LA LICDA. ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA Y LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO. -

LICDA. ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA,

JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENA Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 61/13-2014/3P- II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

A LOS CC. ISMAEL ALARCON GARCIA Y CARLOS ALBERTOS CRIOLLO AMBRIZ.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que, en el expediente señalado en la parte superior derecha, abierto en la causa penal al C. ISIDRO MANUEL DEL CARMEN DOMINGUEZ ESTRELLA, instruido por el delito ROBO CON VIOLENCIA.- Se dictó un auto el día veintiséis de agosto del año en curso, el cual en su parte conducente dice:

“... EXPEDIENTE 61/13-2014/3PII

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. - Ciudad del Carmen, Campeche; a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro. -

(...) DETERMINACIÓN LEGAL

(...)TERCERO: En virtud de lo informado por el C. Edgar Arturo Sonda Briceño adscritos al Consejo de la Judicatura en el sentido de que fue devuelto el oficio 2914/23-2024/JPE-II donde el actuario interino remitió los trámites para que se procediera a la notificación de los CC. Ismael Alarcón García y Carlos Alberto Criollo Ambriz, por medio de edictos publicados en el periódico oficial del Estado, señalando que el motivo fue porque el disco que remite no contenía la misma información que la documentación que adjunta físicamente; en razón de ello, se le llama la atención a dicha servidora judicial respecto a las obligaciones que le corresponden y que se encuentran contenidas en el artículo 79 particularmente las establecidas en las fracciones III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y se le exhorta a no incurrir en la misma conducta porque en caso contrario se dictarán las medidas conducentes para hacerlo del conocimiento al Consejo de la Judicatura del H. Tribunal Superior de Justicia, pues no deben pasar desapercibidas las causas de responsabilidad que previene el artículo 239 inciso D fracción I del ordenamiento antes citado, en razón de lo determinado se ordena al C. Actuario Adscrito, realice las actuaciones que le competen correctamente. -

CUARTO: Por lo antes expuesto, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar nuevamente a los CC. Ismael Alarcón García y Carlos Alberto Criollo Ambriz, por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerles del conocimiento que deberán apersonarse ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en el edificio nuevo del H. Tribunal en esta Ciudad, con domicilio en calle Héroe de Nacozari privada s/n., código postal 24208, con una identificación oficial (original y copia) que contenga fotografía; el día y hora siguiente:

» Al C. Ismael Alarcón García, para el día 30 de SEPTIEMBRE actual, a las DIEZ HORAS, para el desahogo de la testimonial con carácter de ampliación y a las ONCE HORAS, para la celebración del Careo Constitucional y procesal con el acusado Ochoa Portela.

» Al C. Carlos Alberto Criollo Ambriz, para el día 30 de SEPTIEMBRE actual a las DOCE HORAS, para el desahogo de la diligencia de Testimonial con carácter de ampliación de declaración.

No se omite señalar que, de no lograrse la comparecencia de los antes mencionados, se declarara su ausencia y las declaraciones ministeriales se valorara como corresponda al momento de resolver, en definitiva.

-

Por otra parte, se apercibe al C. Actuario Interino para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos, realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del C. Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. -

(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo

Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los CC. ISMAEL ALARCON GARCIA Y CARLOS ALBERTO CRIOLLO AMBRIZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO. ABELINO LOPEZ RAMIREZ, NOTIFICADOR INTERIN DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA; JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENA Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR LA SUSCRITA DENTRO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO 61/13-2014/3P-II.- HACIENDO CONSTAR QUE LAS FIRMAS PLASMADAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LA LICDA. ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA Y LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO. -

LICDA. ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA , JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENA Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. MARTHA JENNIFFER CORDERO TAJE

FOLIO 136

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 216/19-2020/J3MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR CARLOS ALBERTO CHIM AKE EN CONTRA DE MARTHA JENNIFFER CORDERO TAJE – LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE AGOSTO

DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -

A S U N T O: Con el estado que guardan los presentes autos y con el oficio número OPP/804, signado por la Maestra DIANA PATRICIA VILLAVICENCIO GALICIA, Jefa de la Oficialía de Partes de la Presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual devuelve el exhorto número 165/23-204/J3MFAMT-I, sin diligenciar por los motivos expuestos en el mismo. En consecuencia, SE ACUERDA:

1.- Acumúlese a los presentes autos el oficio y documentación adjunta de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda. -

2.- En razón de lo anterior y tomando en consideración que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de la C. MARTHA JENNIFFER CORDERO TAJE, en consecuencia, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese a la C. MARTHA JENNIFFER CORDERO TAJE, el presente acuerdo así como de la declarativa de divorcio de fecha tres de diciembre del año dos mil diecinueve, mediante edictos que sean publicados por tres veces en el Periódico oficial, por espacio de quince días. Misma declarativa de divorcio de fecha tres de diciembre del año dos mil diecinueve, que a la letra dice: -

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A TRES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE. -

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y el escrito de la Br. ISIS FERNANDA SOLIS SANCHEZ, asesora técnica del ciudadano CARLOS ALBERTO CHIMAKE, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera auto de fecha trece de noviembre del año en curso; en consecuencia, SE PROVEE:

1.- Ahora bien, toda vez que la Br. ISIS FERNANDA SOLIS SANCHEZ, asesora técnica del ciudadano CARLOS ALBERTO CHIMAKE, ha dado cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en auto de fecha trece de noviembre del año en curso y tomando en consideración que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, por su parte el numeral 287 Ibídem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo; sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación a señalada que el exigir la acreditación de las causales de divorcio resulta inconstitucional debido a que a través del libre desarrollo de la personalidad el ser humano tiene la libertad de elegir sus planes de vida lo que constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con la cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de los planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, por lo tanto los jueces no podemos condicionar

para el otorgamiento del divorcio acreditar la procedencia de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, sin embargo tal declarativa de divorcio también implica que el Juzgador tiene la obligación de resolver las cuestiones familiares relacionadas con dicha declarativa, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante, según lo dispone la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIONECESARIO.ELRÉGIMENDEDISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando

no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo

que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. -

2.- Por lo tanto con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, de CARLOS ALBERTO CHIM AKE y MARTHA JENNIFFER CORDERO TAJE, toda vez que lo intentado por la parte actora se contrae en solicitar la disolución del vínculo matrimonial que la une a la parte demandada, debido a que como la indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, en razón de que la misma no tiene la obligación de justificar causal alguna, pues basta que una de las partes desee la disolución del Vínculo Matrimonial para que se conceda, como consecuencia de ello se autoriza la separación material de los mismos.

3.- Así mismo se decreta que los ciudadanos CARLOS ALBERTO CHIM AKE y MARTHA JENNIFFER CORDERO TAJE, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.- -

4.- Por otra parte, es pertinente señalar que no se decreta nada respecto a bienes toda vez que el matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de bienes. -

5.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

6.- Hágase saber a la parte demandada que en caso de tener derecho a la pensión compensatoria y/o alimenticia

en el presente asunto, lo haga saber a esta autoridad dentro del término de seis días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada del presente proveído, para que si fuera el caso, solicite se abra a prueba el presente juicio al tenor de los numerales 287 y 300 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a fin de agotar todas las etapas procesales y determinar en sentencia definitiva si le asiste tal derecho, apercibida que de no informar nada se dará por concluido el presente asunto, y una vez que haya transcurrido el término señalado en el artículo 814 Ibídem, la presente declarativa de divorcio se declarará firme, para todos los efectos legales a que haya lugar. -

7.- No se hace señalamiento alguno en cuanto a patria potestad, custodia y pensión alimenticia, en virtud de que no se procrearon hijos durante el vínculo matrimonial.

8.- Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a MARTHA JENNIFFER CORDERO TAJE, respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto DOS de este proveído, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor. - -

9.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

10.- Por lo tanto, tórnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a la parte actora en el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho "Dr. Alberto Trueba Urbina", de la Universidad Autónoma de Campeche, campus uno, radicado entre los cruzamientos de las avenidas Universidad y Agustín Melgar, sin número, colonia Buena Vista, de esta ciudad. Y a la ciudadana MARTHA JENNIFFER CORDERO TAJE, en el domicilio ubicado en la Calle San Ignacio, Manzana 23, Lote 62 del Fraccionamiento El Fénix C.P. 24088 de esta ciudad capital.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA MYRNA HERNANDEZ RAMIREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO

FAMILIAR. POR ANTE MI LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

(Dos rubricas ilegibles). - "

3. Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, tórnense los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva a realizar la versión impresa de lo ordenado en el presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías. -

De igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico

Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROMÁN JESUS PECH KU, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LIC. IRIS YAMILE PEÑA PECH, ACTUARIA EN FUNCIONES.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 663/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 594

C. FRANCISCO JAVIER DAMAS BAUTISTA.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 663/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LASOLICITUDDIVIDIVORCIOINCAUSADOSOLICITADO POR RUBI YAZMIN BARRERA RAMOS, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE: JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto: 1) El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-784/2024 suscrito por el C.P. Juan Gerardo Puerto Novelo, Responsable de la Zona Comercial de la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos del Estado de Campeche, mediante el cual informa que no se encontró domicilio del C. Francisco Javier Damas Bautista, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar al C. Francisco Javier Damas Bautista, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. FRANCISCO JAVIER DAMAS BAUTISTA este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que

se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

...“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de RUBI YAZMIN BARRERA RAMOS, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la CALLE BENITO JUAREZ, NÚMERO 76, ENTRE 104 Y 108, C.P. 24020, COLONIA AMPLIACIÓN BELLAVISTA DE ESTA CIUDAD (REFERENCIA: BARDA PINTADA DE TRIANGULOS DE COLORES); solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, manifestando que desconoce el domicilio de su aún cónyuge FRANCISCO JAVIER DAMAS BAUTISTA; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 663/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de FRANCISCO JAVIER DAMAS BAUTISTA, y a fin de no violentar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de RUBI YAZMIN BARRERA RAMOS esta autoridad ha reconocido que la decisión del cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y de igual manera una forma de ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso la voluntad de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante el derecho del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“DIVORCIO, AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES COMO CAUSA DE AQUÉL, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. La causa de divorcio prevista en la fracción citada, relativa a la disolución del vínculo matrimonial por la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges, engendra la idea que se dictará sentencia sin considerar la conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, esto es, que se decreta la disolución del vínculo sin que tenga ningún peso específico la manifestación de la contraparte y, por supuesto, ningún efecto jurídico el respeto o no de la oportunidad de defensa al cónyuge que no lo solicitó. En esas circunstancias, si bien pudiera estimarse que con la terminación del matrimonio al cónyuge que no lo solicitó se le privará de diversos derechos, entre los que se encuentran su estado civil, el derecho a heredar, percibir alimentos y seguridad social, sin haber tenido una consecuencia jurídica el ser oído y vencido en juicio, lo cierto es que se trata de una restricción constitucionalmente admisible. Considerando que ningún derecho fundamental es absoluto, que éstos admiten restricciones, siempre y cuando no sean arbitrarias, resulta que la restricción, en estos supuestos, de que aun al observarse el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, no le generaría ningún beneficio, tiene una finalidad constitucionalmente válida, razonable y proporcional, pues atiende al derecho de la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Así, la fracción invocada al prever la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges para actualizarse el divorcio, sin observar los derechos de audiencia y debido proceso, atiende al derecho superior a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.”...

5) En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de NNyA, en aquellas diligencias que procedan, serán mencionados con las iniciales M.A.D.B. Y J.J.D.B

6) Asimismo se ordena guardar en sobre cerrado el acta de nacimiento de los menores de edad de iniciales M.A.D.B. Y J.J.D.B de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional.

7) Ahora bien, con fundamento en los artículos 278

fracción IV, 281, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, II, V y VI, 299, 300, 301, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por la C. RUBI YAZMIN BARRERA RAMOS.

8) Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. RUBI YAZMIN BARRERA RAMOS con el C. FRANCISCO JAVIER DAMAS BAUTISTA.-9) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. RUBI YAZMIN BARRERA RAMOS y FRANCISCO JAVIER DAMAS BAUTISTA quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL acorde al numeral 210 del Código Civil vigente en el Estado, se declara disuelta la sociedad conyugal y en caso de que aparecieran bienes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo.

10) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. FRANCISCO JAVIER DAMAS BAUTISTA que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la C. RUBI YAZMIN BARRERA RAMOS, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-11) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo

corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN Desequilibrio Económico. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12,

noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.”

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

*12) Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la solicitud de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de los menores de edad con iniciales **M.A.D.B. Y J.J.D.B** entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; **con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado**, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:*

- *Los menores de edad de iniciales **M.A.D.B. Y J.J.D.B** quedan bajo la guarda y custodia de la C. RUBI YAZMIN BARRERA RAMOS y bajo la patria potestad de ambos padres.*

- *En cuanto al concepto de pensión alimenticia del adolescente y del niño de iniciales **M.A.D.B. Y J.J.D.B**, se fija el 40% (CUARENTA POR CIENTO), correspondiendo el 20% (VEINTE POR CIENTO) a cada uno de sus hijos del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga FRANCISCO JAVIER DAMAS BAUTISTA en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.) quienes serán representados por la C. RUBI YAZMIN BARRERA RAMOS.*

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, **que en caso de no obtener un ingreso fijo**, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$1,493.58 (SON MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 58/100 M.N.) correspondiendo la cantidad de \$746.79 (SON: SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 79/100 M.N.) para cada uno de sus hijos, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a FRANCISCO JAVIER DAMAS BAUTISTA que al momento de su notificación, cuentan con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos en el número de cuenta 4152 3133 4795 7420 de la Institución bancaria denominada "BBVA" a nombre de RUBI YAZMIN BARRERA RAMOS, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedido el derecho RUBI YAZMIN BARRERA RAMOS, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

- En cuanto al régimen de visitas entre FRANCISCO JAVIER DAMAS BAUTISTA y sus hijos de iniciales **M.A.D.B. Y J.J.D.B.**, será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, y FRANCISCO JAVIER DAMAS BAUTISTA no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

13) Se hace del conocimiento a los CC. RUBI YAZMIN BARRERA RAMOS y FRANCISCO JAVIER DAMAS BAUTISTA que las medidas permanecerán vigentes, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de su hijo; por su naturaleza, implican

que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.

14) Ahora bien y observándose que la C. RUBI YAZMIN BARRERA RAMOS no acompañó a su solicitud una propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tal y como lo señala el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche; sin embargo la suscrita juzgadora en cumplimiento a lo que establece el artículo 298 *Ibidem*, ha fijado las medidas en las cuales se determinaron lo conducente a los accesorios de la acción principal, como lo es la pensión alimenticia y guarda y custodia, por lo que de la interpretación del artículo 288 BIS del Código Civil del Estado en vigor, que en su parte conducente dice: ..."Recibida la solicitud de divorcio, el juez proveerá mediante resolución declaratoria la disolución del vínculo matrimonial y dictará las medidas pertinentes de conformidad con el artículo 298, mismas que quedarán vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique."... Y acorde a lo establecido en el artículo 288 QUATER del referido Código, **quedan subsistentes las medidas dictadas en la presente declarativa**, en virtud de no existir convenio ni acuerdo alguno entre las partes, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer por la vía legal correspondiente.

15) En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los **CC. RUBI YAZMIN BARRERA RAMOS y FRANCISCO JAVIER DAMAS BAUTISTA**, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

16) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los **CC. RUBI YAZMIN BARRERA RAMOS y FRANCISCO JAVIER DAMAS BAUTISTA** es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

17) Derivado de lo anterior, y a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a RUBI YAZMIN BARRERA RAMOS, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo

así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

18) Ahora bien, se tiene a la C. **RUBI YAZMIN BARRERA RAMOS** manifestando que no padece ninguna deficiencia física y mental, y en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere al C. **FRANCISCO JAVIER DAMAS BAUTISTA** para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifieste si en su caso, padece alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

19) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la C. **RUBI YAZMIN BARRERA RAMOS**, en la CALLE BENITO JUAREZ, NÚMERO 76, ENTRE 104 Y 108, C.P. 24020, COLONIA AMPLIACIÓN BELLAVISTA DE ESTA CIUDAD (REFERENCIA: BARDA PINTADA DE TRIANGULOS DE COLORES).

20) Toda vez que la C. **RUBI YAZMIN BARRERA RAMOS** no proporciona domicilio del C. **FRANCISCO JAVIER DAMAS BAUTISTA**, y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar al divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACOSARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN

CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

E. AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.

Para que con fundamento en el artículo 130 fracción VI del Código Procesal Civil en el Estado, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de **FRANCISCO JAVIER DAMAS BAUTISTA**, y en caso de ser así, señalen el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, asimismo se informa que el lugar de nacimiento del antes citado es en Campeche, Campeche, siendo el único dato con los que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su ex cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ----Se les apercibe a las citadas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57.74 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

21) En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

22) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

23) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a

los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

24) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. ---NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número,

Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a:

- **SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y LOGISTICA DEL GOLFO S.A. DE C.V.**
- **CLAUDIA DEL SOCORRO MARTINEZ GOMEZ**

EN EL EXPEDIENTE 50/22-2023/JL-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LA C. SHEILA AMAYRANI GOMEZ SARRICOLEA, EN CONTRA DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y LOGISTICA DEL GOLFO S.A. DE C.V. Y CLAUDIA DEL SOCORRO MARTINEZ GOMEZ. La secretaria Instructora Interina dicto un auto que a la letra dice.

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: Se tienen por recibidos los oficios 14131/2024 y 14132/2024, signados por el Secretario Proyectista del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen; mediante los cuales informan que se admite a tramite la demanda de amparo indirecto, promovida por Luis Fernando Gutiérrez González, en su carácter de apoderado legal de la quejosa C. SHEILA AMAYRANI GÓMEZ SARRICOLEA, contra actos de esta Autoridad, solicitando se rinda INFORME JUSTIFICADO dentro del plazo de quince días, con apercibimiento de no rendir el informe solicitado en el plazo concedido, se impondrá una multa de cien Unidades de Medida y Actualización. Asimismo, informa que se señalan las DIEZ HORAS CON CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, para la celebración de la audiencia constitucional.

Y con el estado que guardan los autos, de los que se desprende las razones actuariales realizadas por la notificadora interina adscrita a este Juzgado, de fechas veinticuatro y veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual manifiesta los motivos por el cual le fue imposible notificar y emplazar a SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y LOGÍSTICA DEL GOLFO, S.A. DE C.V. y la C. CLAUDIA DEL SOCORRO MARTINEZ GÓMEZ. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Toda vez que, no se ha logrado emplazar del demandado SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y LOGÍSTICA DEL GOLFO, S.A. DE C.V. ni de la C.

CLAUDIA DEL SOCORRO MARTINEZ GÓMEZ, y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar a los susodichos; en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado para que proceda a **NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A:**

1. SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y LOGÍSTICA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.
2. CLAUDIA DEL SOCORRO MARTINEZ GÓMEZ,

Con los autos de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que, se le hace saber a los susodichos demandados que deberán de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

TERCERO: De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Amparo, ríndase Informe Justificado, dentro del plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, bajo los términos solicitados por la autoridad federal, remitiendo para ello copia autorizada, legible y completa relativas al acto reclamado.

Así mismo, el Actuario Adscrito a este Juzgado procederá a rendirlo en los mismos términos.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballo Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Ciudad del Carmen.

Con esta fecha (15 de julio de 2024), hago entrega de este expediente a la notificadora interina adscrita a este Juzgado, para su debida notificación. - Conste. ...”

Así mismo se ordena notificar el proveído de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós.

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por la C. SHEILA AMAYRANI GÓMEZ SARRICOLEA, parte actora, por medio del cual promueve demanda laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL en contra de **SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y LOGÍSTICA DEL GOLFO, S.A. DE C.V. y la C. CLAUDIA DEL SOCORRO MARTINEZ GÓMEZ**; de quienes demanda el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio. - En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral es **competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral**, asimismo acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, misma que en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto **“D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS”**, del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: **50/22-2023/JL-II.**

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales tienen la obligación de verificar la correcta tramitación de los asuntos bajo su competencia, lo que de no hacerse actualizaría una violación procesal en detrimento de las pretensiones de los intervinientes, la que a su vez podría

trascender en el resultado de la sentencia.

En ese sentido, del análisis efectuado al escrito de cuenta se advierte que la parte actora en el apartado de Pruebas, ofrece:

...

B.- DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en el original de la constancia de semanas cotizadas en el IMSS, de fecha de emisión del reporte 20/09/2022, ...

C. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la impresión original del estado de cuenta del periodo 01/06/2021 al 30/06/2022 ...

...

No obstante, de la revisión del anexo de la Constancia de semanas cotizadas en el IMSS, se advierte que la fecha de emisión del reporte es **29/09/2022**, y, de los anexos de los estados de cuenta, se advierte que la única que no se corresponde con las otras pruebas es el de fecha **01/06/2021 al 30/06/2021**, por lo que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 685 de la Ley Federal de Trabajo y atendiendo al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan, y siendo un hecho notorio que estos últimos son las fechas correctas, tanto es así que los contenidos están plasmados en los susodichos anexos, siendo evidente que fue un error humano al momento de la transcripción, teniéndose como fecha correcta de la prueba marcada con la letra B, consistente en la constancia de semanas cotizadas en el IMSS es el de fecha **29/09/2022**, y, de la prueba marcada con la letra C, consistente en la impresión del estado de cuenta es del periodo **01/06/2021 al 30/06/2021**, mismas que se tienen por reproducida como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda, lo anterior para efectos de no vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva así como justicia pronta y expedita contemplado en los artículos 14, 17 y 20 Constitucional, en relación con los artículos 8 y 25 de la convención Americana sobre los Derechos Humanos.

TERCERO: Se reconoce la personalidad de los licenciados NÉSTOR CÁCERES LÓPEZ, ALEJANDRO SARRICOLEA GUTIÉRREZ, y YENI GUADALUPE ESPINOSA JIMÉNEZ, como apoderados legales de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder anexa al escrito de demanda y la cédulas profesionales número 12156480 , 6674349, 7000612 y 7070136, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas las citadas cédulas profesionales,

teniéndose así por demostrado ser Licenciados en Derecho.

En relación al LIC. **DIEGO ALEJANDRO CAAMAL SOTO**, señalado en su escrito inicial de demanda, **únicamente se autoriza para oír notificaciones y recibir documentos**, pero no podrá comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 fracción II de ley antes citada.

CUARTO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio el ubicado en 42-A, número 10, entre calles 31 y 19, col. Tacubaya, de esta ciudad, es por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

QUINTO: En atención a que la actora solicita la asignación de Buzón Electrónico, y para ello proporciona el correo electrónico **nestorcacereslopez@hotmail.com**, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de esta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma citada.

Se autoriza el número telefónico 938 180 2618, únicamente para comunicaciones no procesales.

SEXTO: En consecuencia y en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, **SE ADMITE LA DEMANDA** promovida por la C. SHEILA AMAYRANI GÓMEZ SARRICOLEA, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, de conformidad con los artículos 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, **se declara iniciado** el Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por el antes mencionado, ejercitando la acción de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de **SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y LOGÍSTICA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.** y la C. CLAUDIA DEL SOCORRO MARTINEZ GOMEZ, y con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **se receptionan las pruebas ofrecidas por la parte actora**, consistentes en:

A. DOCUMENTAL PUBLICA. – Consistente en el original de las Constancia de no Conciliación, con

número de identificación CARM/AP/01475-2022,
...

B. DOCUMENTAL PUBLICA. – Consistente en el original de la constancia de semanas cotizadas en el IMSS, de fecha de emisión del reporte 29/09/2022, ...

C. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en la impresión original del estado de cuenta del periodo 01/06/2021 al 30/06/2021 ...

D. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en la impresión original del estado de cuenta del periodo 01/07/2021 al 31/07/2021 ...

E. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la impresión original del estado de cuenta del periodo 01/06/2022 al 30/06/2022 ...

F. CONFESIONAL. – La cual deberá estar a cargo de la persona moral SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y LOGISTICA DEL GOLFO, S.A. DE C.V., por conducto de su representante legal o apoderado legal con facultades suficientes para absolver posiciones...

G. CONFESIONAL. – La Cual deberá estar a cargo de la C. ANGEL BAILEY MUÑOZ, ...

H. INSPECCIÓN. – La cual será sobre las LISTA DE RAYA O NOMINA DE PERSONAL, Y/O RECIBOS DE PAGOS SALARIOS Y/O CUALQUIER OTRA DENOMINACIÓN QUE TENGA, ...

I. PRESUNCIONALES. – en sus dos formas, tanto legales como humanas, ...

J. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – ...

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley referida.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, **se ordena emplazar a los demandados:**

1. SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y LOGÍSTICA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.; y;

2. CLAUDIA DEL SOCORRO MARTÍNEZ GÓMEZ

Quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio, en **calle 50-B, No. 15, col. Burocratas, entre calles 33 y 33-A, C.P. 24160, Ciudad del Carmen, Campeche**, a quienes deberán **correrse traslado** con la copia del

escrito de demanda, sus anexos, y el presente acuerdo debidamente cotejada.

En ese orden de ideas, se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a las demandadas que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no dan contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a los demandados para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Asimismo se les requiere a dichos demandados, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcione correo electrónico, para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se le realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.html>

OCTAVO: Se le hace de su conocimiento a las partes que de existir un juicio anterior promovido por el actor contra el mismo patrón, deberán informarlo a esta autoridad, de conformidad con lo establecido con la fracción VII, del inciso A, del artículo 872, de la ley de la materia.

NOVENO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, en atención a la carga de trabajo existente en este juzgado, y con el fin de no violentar los derechos procesales de las partes

intervinientes en este asunto, se habilita al notificador judicial interino adscrito a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente acuerdo.

DÉCIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica:

<http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.html>

Notifíquese Personalmente y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, secretaria instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Ciudad del Carmen. - - - -

Con esta fecha (08 de noviembre de 2022), hago entrega de este expediente a la notificadora interina adscrita a este Juzgado, para su debida notificación. Conste.-- ..."

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 21 de agosto de 2024, Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen Licda. Yulissa Nava Gutiérrez. Rúbrica

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida

Mireya del Socorro Pech Flores.

En el expediente número **242/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el ciudadano **Ernesto García Vázquez** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 03 de mayo de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida **Mireya del Socorro Pech Flores** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 03 de mayo de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 13:50 horas, del día 03 de mayo de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida

Jacqueline Pali Aznar.

En el expediente número **332/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por las ciudadanas **Dalia de la Cruz Aznar Can** y **Candelaria de la Cruz Pali Aznar** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 02 de julio de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida **Jacqueline Pali Aznar** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales

empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 02 de julio de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 13:45 horas, del día 02 de julio de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 235/23-2024/1C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de RUTH TORRES RINCÓN, quien fuera originaria de Villaflores, Chiapas, y vecina de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de agosto de 2024.- C. Luis Enrique Dzib Torres, Albacea Provisional.- Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EDICTO

ENCUMPLIMIENTOALODISPUESTOENELCAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES CON RESPECTO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **ROSA PÉREZ CACH**

TAMBIÉN CONOCIDA COMO **ROSA DELFA PÉREZ DE GONZÁLEZ**, QUIEN HA FALLECIDO PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO VEINTISÉIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO NÚMERO 25 (VEINTICINCO) ENTRE CALLE 16 Y PABLO GARCÍA DEL BARRIO DE SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 30 DE AGOSTO DEL 2024.- **LIC. LUIS ARTURO FLORES PAVÓN. NOTARIO PUBLICO No. 26. FOPL810521MS4.** Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha **21 del mes de agosto del año 2024**, solicitada por el ciudadano **HILARIO RODRÍGUEZ CHI, en carácter de cónyuge**, el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes de la cujus **MARIA DEL CARMEN AKE ESTRELLA Y/O MARÍA DEL CARMEN AKE DE RODRÍGUEZ**, quien falleciera el día 05 DE FEBRERO DEL AÑO 2012, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 21 de agosto de 2024.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 12 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.-** Rúbrica.

